



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 000744-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05418-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **SEBASTHIAN JOSE MANUEL FLORES CASTILLO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**  
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de febrero de 2025

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 05418-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **SEBASTHIAN JOSE MANUEL FLORES CASTILLO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, con fecha 2 de diciembre de 2024, con Reg. N° 271360-2024.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2024, el recurrente requirió a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…) **SOLICITO** del Exp. De Reg. N° 158074 (30/07/2024) los Informes: N° 3898-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT de fecha 16 de Agosto del 2024; Informe Final Instrucción N° 2374-2024-UGFTT-SGTSV-GTPSC/MPT; y, Resolución De Gerencia N° 919-2023-GTPSC/MTP (…)” [sic].*

Con fecha 19 de diciembre de 2024, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis. En tanto, mediante el OFICIO N° 434-2024-OGACYGD/MPT, ingresado el 26 de diciembre de 2024, la entidad elevó a esta instancia el citado recurso impugnatorio.

A través de la RESOLUCIÓN N° 000079-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 7 de enero de 2025<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, mediante el OFICIO N° 12-2025-OGACYGD/MPT, ingresado a esta instancia el 4 de febrero de 2025, la entidad formula sus descargos señalando, entre otros, lo siguiente:

*“(…)”*

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 24 de enero de 2025.

Con Fecha 27//12/2024, se remite la información solicitada en referencia al Expediente Reg. N 271360-2024. Siendo recepcionada por el administrado con fecha 27/12/2024”.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>2</sup>, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”*.

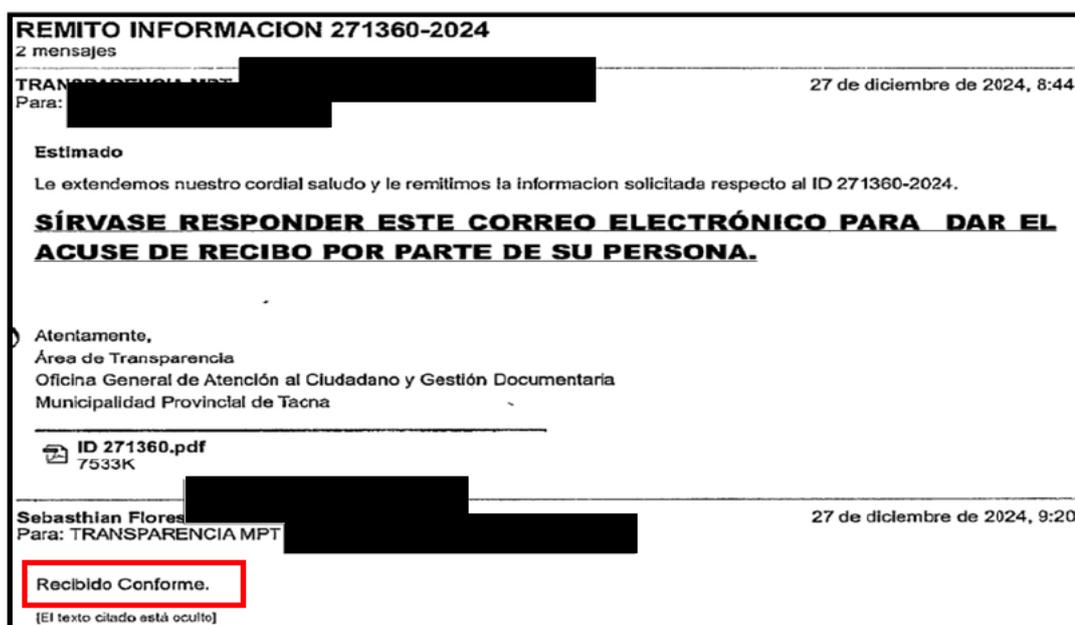
---

<sup>2</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”  
Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”

En este contexto, se advierte de autos que mediante el correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2024, la entidad remitió al recurrente la información solicitada. Además, consta en autos el respectivo acuse de recibo al correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2024, efectuado por el recurrente en la misma fecha, señalando: “Recibido conforme”, tal como se visualiza en la siguiente imagen:



Finalmente, cabe señalar que, hasta la emisión de la presente resolución, el recurrente no ha presentado cuestionamiento alguno respecto a la información enviada.

En consecuencia, habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

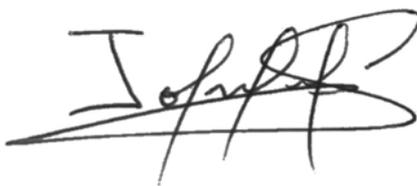
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 05418-2024-JUS/TTAIP de fecha 26 de diciembre de 2024, interpuesto por **SEBASTHIAN JOSE MANUEL FLORES CASTILLO**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SEBASTHIAN JOSE MANUEL FLORES CASTILLO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal

vp: vvm/adhl



VANESA VERA MIENTE  
Vocal